

Serán suscritores forzosos á la Gaceta todos los pueblos del Archipiélago erigidos civilmente pagando su importe los que puedan, y supliendo por los demás los fondos de las respectivas provincias.

(Real orden de 26 de Septiembre de 1862.)



Se declara texto oficial, y auténtico el de las disposiciones oficiales, cualquiera que sea su origen, publicadas en la Gaceta de Manila, por tanto serán obligatorias en su cumplimiento:

(Superior Decreto de 20 de Febrero de 1862.)

GACETA DE MANILA

GOBIERNO GENERAL DE FILIPINAS

Administración civil.

MINISTERIO DE ULTRAMAR. - Núm. 308. - Excmo. De Real orden comunicada por el Señor Ministro de Ultramar, y á los efectos prevenidos en los arts. 3.º y 4.º del Real decreto de 14 de Mayo de 1880, remito á V. E. siete copias de certificados de patentes de invención concedidas por las nuevas industrias que en las mismas se expresan. - Dios guarde V. E. muchos años. Madrid, 8 de Marzo de 1894. - El Subsecretario. - J. Sanchez Guerra. Sr. Gobernador General de las Islas Filipinas. Manila, 20 de Abril de 1894. - Cúmplase públíquese y pase á la Dirección general de Administración Civil, para los efectos que procedan.

El General encargado del despacho.

ECHALUCE.

Don Pablo Pedro Vich y Ferrer, Notario público de los del Ilustre Colegio de esta villa y corte, con vecindad y residencia fija en la misma. - Doy fé: Que por D. Francisco Elizaburu, Unico Propietario de la Oficina Vizcarrondo, se ha exhibido para testimoniar un documento que la letra dice así. - Patente de invención, sin garantía del Gobierno en cuanto á la novedad invención ó utilidad del objeto sobre que recae. - D. Primitivo Mateo Sagasta y Escolar Director general de Agricultura Industria y Comercio. - Por cuanto Sres. Cordewener (Anton) y Knüwald (Alfredo) domiciliado en Francia han presentado con fecha 23 de Diciembre de 1893, en el Gobierno civil de Barcelona una instancia documentada en solicitud de Patente de invención por «perfeccionamientos introducidos en la fabricación de margarina y grasa alimenticia». - Y habiendo cumplido con lo que previene sobre el particular la Ley de 30 de Julio de 1878, esta Dirección general en virtud de las facultades que le confiere el art. 4.º del Real Decreto de 30 de Julio de 1887, expide por delegación del Excmo. Sr. Ministro de Fomento, á favor de dicho señores la presente Patente de invención que les asegure en la Península é Islas adyacentes por el término de 20 años contados, desde la fecha del presente título el derecho á la explotación exclusiva de la mencionada industria en la forma descrita en la memoria y dibujo unidos á esta Patente cuyo derecho, puede hacerle extensivo á las provincias de Ultramar, si cumple con lo que dispone el art. 2.º del Real Decreto de 14 de Mayo de 1880. - De esta Patente se tomará razón en el Negociado de Industria y Registro de la propiedad Industrial y Comercial del Ministerio de Fomento y se previene que caducará y no tendrá valor alguno, si los interesados no satisfacen en dicho Negociado y en la forma que previene el art. 14 de la Ley el importe de las cuotas anuales que es-

tablece el art. 13 y no acredita ante el Jefe del mismo Negociado en el plazo improrrogable de dos años contados desde esta fecha, que ha puesto en práctica en España el objeto de la Patente, estableciendo una nueva industria en el país. - Madrid, 30 de Enero de 1894. - Primitivo Mateo Sagasta. - Hay un sello de la Dirección. - Tomada razón en el libro 18 folio 316 con el núm. 15.299. - Hay un sello del Negociado. - Corresponde á la letra con su original que volvió á recoger el exhibente D. Francisco Elizaburu, que firmará su recibo, de que doy fé y á que en caso necesario me remito. - Y para que así conste donde convenga, libro el presente testimonio en un pliego de la clase undécima número 300.518 que signo y firmo en Madrid, á 3 de Marzo de 1894. - Pablo Pedro Vich. - Signado y rubricado. - Hay un sello. - Recibí el original. - Oficina Vizcarrondo. - Unico Propietario. - F. Elizaburu. - Los infrascritos Notarios del Colegio y distrito de esta Capital legalizamos el signo, firma y rubrica que anteceden de nuestro compañero D. Pablo Pedro Vich y Ferrer. - Madrid 5 de Marzo de 1894. - Rubricado y signado. - Ramón Martínez. - Rubricado y Signado. - Mariano Alonzo Apolinario. - Hay un sello de legalización y un timbre móvil. - Es copia. - El Jefe de la Sección. - Onrado Solsona y Bañega. - Hay un sello que dice Ministerio de Ultramar. - Sección de Administración y Fomento. Es copia. - El Subdirector, Cabello.

DIRECCION GENERAL DE ADMINISTRACION CIVIL DE FILIPINAS.

Manila, 12 de Junio de 1897.

Visto el expediente sobre destitución de los Maestros de la provincia de Cavite: Resultando que por decreto de esta Dirección general de fecha 21 de Septiembre último fué destituido de su cargo el Maestro de la Escuela pública de niños del pueblo de Amadeo D. Damian Panganiban en unión de otros maestros de aquella provincia por ignorarse su paradero y deducirse del hecho de no haberse presentado á las fuerzas leales que se hallaba entre los insurrectos haciendo armas contra la Madre Pátria. Resultando que el día 3 de Enero último se presentó en esta Dirección general alegando que había estado prisionero hasta entonces por su probada lealtad, en el campo insurrecto sin que hubiera sido posible evadirse y presentarse á las Autoridades. Resultando que de las averiguaciones practicadas entre los soldados leales que estuvieron prisioneros en el campo insurrecto y del testimonio de la Señora Viuda de Briceño que el Panganiban fué siempre leal á España y no pudo evadirse de los rebeldes por la exquisita vigilancia que le guardaban hasta el día en que lo efectuó con riesgo de su vida. Considerando que plenamente justificado la lealtad y ninguna participación del maestro de

Amadeo en la insurrección, es de justicia rehabilitarle en su cargo con toda clase de pronunciamientos favorables.

Esta Dirección general en uso de sus atribuciones viene en disponer lo siguiente:

1.º Se deja sin efecto el decreto de este Centro directivo de 21 de Septiembre de 1896 en cuanto se refiere á la destitución del maestro de la Escuela pública de niños del pueblo de Amadeo (Cavite) D. Damian Panganiban el cual que rehabilitado en el referido cargo sin que en ningún caso pueda perjudicarle la nota de aquella destitución.

Que por el Gobierno P. M. de Cavite se forme el oportuno expediente para el abono de los sueldos personales que le corresponda.

Y 3.º Que se publique esta disposición en la Gaceta oficial, y en el boletín del Magisterio Filipino.

BORES.

FISCALIA DE LA AUDIENCIA TERRITORIAL DE MANILA.

Circular.

Sometida á la Superior decisión del Excmo. Sr. Fiscal del Tribunal Supremo la circular que esta Fiscalía dirigió á todos los funcionarios del Ministerio Fiscal del Archipiélago, en 15 de Enero del corriente año, cábeme la satisfacción de que los puntos de derecho tratados y las consideraciones expuestas para su recolección, hayan sido merecedores de benévolas alabanzas por parte del primer representante del Ministerio público.

Una sola discrepancia existe entre la opinión sustentada hasta ahora por esta Fiscalía, y la mantenida por aquella alta representación; y como el deber de todo los que formamos parte del Ministerio fiscal, es el de acatar y cumplir las prevenciones de su digno Jefe, cumpla lealmente el mio dirigiéndome de nuevo á todos los funcionarios que me están subordinados, para hacerles saber que el sentido y alcance que deben dar al art. 11 del Código penal en sus dictámenes acusatorios es el expresado en mi circular de 15 de Enero, pero cuidando de que la circunstancia privilegiada de raza que dicho artículo consigna, se estime en todo caso como agravante ó como atenuante, sin que en ninguno pueda dejar de apreciarse en uno ú otro concepto, según la jurisprudencia sentada por el Tribunal Supremo de Justicia y conforme á las órdenes terminantes del Excmo. Sr. Fiscal de aquel alto Tribunal, en la comunicación que seguidamente se copia con la circular á que alude, para puntual observancia de todos los que estamos obligados á acatar y cumplir sus preceptos.

Se ha de servir V. S. acusar á esta Fiscalía recibo de la presente circular.

Dios guarde á V. S. muchos años. Manila . . . de de 1897. - Castañón, Sr. Promotor Fiscal de

COPIAS QUE SE CITAN

Fiscalía del Tribunal Supremo.

Enterado de las circulares dirigidas por V. S. á los funcionarios del Ministerio fiscal de ese Archipiélago, me complazco en aprobarlas y en aplaudir el celo con que V. S. se preocupa por cuanto interesa á la más eficaz acción del Ministerio público dentro de la extensa órbita que las leyes le trasan con el plausible fin de que la justicia se administre pronta y cumplidamente.

Una sola objeción debo oponer á las instrucciones que V. S. comunica á sus subordinados.

En el párrafo 9.º de la Circular de 15 de Enero último, y al explicar el alcance y sentido del art. 11 del Código penal vigente en estas Islas, dice V. S.—*A estos puntos de vista atemperará V. S. su criterio en los dictámenes acusatorios que formule, cuidando también que en todos ellos aparezca razonado el fundamento en que se apoya su pretensión, respecto á que la dicha circunstancia de raza, se estime como agravante ó como atenuante ó BIEN QUE NO INFLUYA EN UNO NI EN OTRO SENTIDO PARA LA APLICACIÓN DE LA PENA según proceda en cada caso.*

Las palabras subrayadas envuelven un concepto inadmisibles, despues de la doctrina sentada en repetidísimos fallos por la jurisprudencia de este Tribunal Supremo, de acuerdo en un todo con el criterio mantenido por esta Fiscalía, en cuya memoria del año 1895, página 120 aparece la contestación dada al Fiscal de esa Audiencia, previniéndole que *la circunstancia á que se refiere el artículo 11 del citado Código penal se ha de apreciar EN TODO CASO, como atenuante ó como agravante, no pudiéndose omitir EN NINGUNO, Y QUE SE HA DE TENER EN CONSIDERACIÓN PARA LA APLICACIÓN DE LAS PENAS, lo mismo que las comprendidas en los artículos 9 y 10 del Código.*

Con arreglo pues á esta doctrina única admisible, se servirá V. S. modificar su espresada circular, comunicando al efecto las instrucciones oportunas á sus subordinados, para que cesen las dudas y vacilaciones sobre este punto y la necesidad de sostener recursos de casación por infracción de dicho artículo, en atención á no haberse aplicado ni como atenuante ni como agravante la cualidad de indígena: dándome cuenta de haberlo realizado.

Dios guarde á V. S. muchos años.

Madrid, 13 de Abril de 1897.—Juan de Aldana,

Sr. Fiscal de la Audiencia de Manila.

Desde el momento en que fui honrado por el Gobierno de S. M. con el cargo inmerecido de Fiscal de esta Audiencia, formé el propósito de dirigirme á todos los funcionarios que me están subordinados, dándoles reglas, y exponiéndoles mi criterio, acerca de cual es su misión, y como están llamados á cumplirla cerca de los Tribunales de Justicia.

Hoy, que ya me es permitido, por el transcurso del tiempo, conocer la gestión empleada por los Promotores Fiscales en el ejercicio de su ministerio, ha llamado en primer término mi atención que no todos están igualmente penetrados de la importancia del encargo que la Sociedad les confía, y que en la mayoría de los procesos apenas se nota su iniciativa y su existencia más que por su intervención en aquellos trámites rituarios que la Ley taxativamente les manda evacuar.

No se reduce á tan estrecho círculo la misión del Ministerio Fiscal. Su carácter de representante de todos los derechos sociales y de todos los intereses públicos que no pueden tener una defensa determinada y expresa en cada proceso, les obliga á constituirse en celosos campeones de esos derechos é intereses, y á significar constantemente su provechosa iniciativa, encaminada á facilitar y dirigir la acción judicial, con las mayores garantías de acierto, hacia los elevados fines de la realización del derecho.

A este propósito, deberá V. S. concurrir personalmente á la práctica de todas las diligencias judiciales, pero muy especialmente á aquellas encaminadas á la investigación de delitos de cierta gravedad, ó cuyo esclarecimiento presente dificultades; porque, sin en vez de tratar de vencerlas, se abandonan, traerían aparejada la impunidad de los culpables, con desprestigio de la justicia y escaso honor de los funcionarios encargados de administrarla.

También ha notado esta Fiscalía la diversidad de criterio con que por los representantes del Ministerio Fiscal, se pide la aplicación del artículo 11 del Código Penal, y á fin de que sea unánime la manera de apreciar dicho precepto, se considera en la necesidad de fijar su sentido, para que le sirva á todos de norma de conducta, entre tanto que otra representación más autorizada confirma ó modifica el que en mi concepto debe dársele.

Ateniéndonos á la interpretación auténtica que se hace de la Ley, en el dictamen de la Comisión codificadora que la redactó, se advierte que la circunstancia especial de raza, consignada en el art. 11, tiene por objeto templar algún tanto el rigor de aquella cuando haya de ser aplicada á los Indios, mestizos ó chinos delincuentes, que por su cultura inferior, ó los escasos grados de su desarrollo moral, no estén capacitados para dirigir su voluntad, con perfecta conciencia, á la ejecución del mal. Pero estas tendencias benignas del Legislador, si bien habrán de apreciarse, en la mayoría de los casos, en beneficio de los procesados, no pueden constituir invariable regla de conducta para todos, porque el indio, mestizo ó chino, que por la profesión que ejerce, los títulos que le adornen, la clase de relaciones sociales que frecuente, ú otro dato de análoga naturaleza, de muestras, ó haya motivo racional para presumir, que tiene la ilustración suficiente para apreciar debidamente toda la trascendencia de sus actos, ni le aprovecha ni le perjudica la naturaleza de su raza; y queda, al igual de los europeos, sometido al principio de la igualdad ante la Ley, que esta, en su exposición de motivos, proclama como insperador de las disposiciones del Código.

Ningún dato suministra el dictamen aludido de la Comisión codificadora, acerca de en que casos debe estimarse como agravante la circunstancia de raza de que se trata; pero, en sentir de esta Fiscalía, deberá considerarse así, en todos aquellos en los que por la intención del agente y por la naturaleza del hecho, este vaya dirigido á inferir un agravio á la mayor dignidad de la raza educadora representada por cualquiera de sus individuos. Por que, siendo de evidencia notoria, que el indio, el mestizo y el chino rinden espontaneo acatamiento, en este país, al europeo porque instintivamente reconocen en el al maestro que les enseña, al sacerdote que ilumina su espíritu, y al padre prudente que le dirige y guía por el camino del bien y del perfeccionamiento social, la Ley no podía contrariar estos universales sentimientos, sino que lejos de eso, los ha garantizado agravando las penas de los que puedan vulnerarlos.

A esas condiciones de la persona ofendida se refieren, indudablemente, las palabras del artículo de la Ley que nos ocupa, porque si su objeto hubiera sido amparar otra clase de jerarquías ó dignidades sociales, holgaría el precepto, como una innecesaria redundancia de la circunstancia agravante 20 del artículo 10 del mismo Código.

A estos puntos de vista atemperará V. S. su criterio en los dictámenes acusatorios que formule, cuidando también que en todos ellos aparezca razonado el fundamento en que apoya su pretensión, respecto á que la dicha circunstancia de raza se estime como agravante ó como atenuante, ó bien que no influya en uno ni en

otro sentido, para la aplicación de la pena, según proceda en cada caso.

Es, así mismo, de extraordinaria importancia en orden al procedimiento unificar el criterio de los representantes del Ministerio Fiscal en la materia referente á prisiones preventivas cuando han de solicitarlas de los Tribunales á aquellas personas comprendidas en el procedimiento, cuya participación en el delito no rezca perfectamente definida en el estado que alcanzan los sumarios cuando se dicta el auto de procesamiento.

Por regla general, esta importante declaración que tanto afecta á la situación ulterior de presuntos culpables, ha de hacerse forzosamente en los comienzos de toda investigación sumaria en los que si bien existen datos para presu- ó para asegurar, la existencia de un delito ó dicios racionales de criminalidad contra las personas que han podido ejecutarlo, se carece en embargo de elementos suficientes para determinar con exactitud, la participación de aquellas personas en el hecho punible, para atribuirles la responsabilidad de autores, cómplices ó encubridores que ha de ser base para la imposición de la pena que les corresponda y que solo puede clararse en el momento solemne del pronunciamiento de la sentencia.

Por esto, sin duda, entre los preceptos que regulan esta materia, en la regla 32 para aplicación del Código penal de estas Islas, de que son exacta copia las contenidas en el artículo 503 de la Ley de Enjuiciamiento criminal de la Península, no se requiere, para acordar la prisión preventiva de presuntos culpables que contra estos aparezcan en la causa indicio de ser autores del delito porque se procede, si que basta con que haya motivos para creerlos *materialmente responsables* de dicho delito; lo que indica, bien claramente, que cualquiera que sea el grado y el concepto de su responsabilidad les somete, para el efecto de la prisión provisional, á quedar constituidos en ella, si el delito en que tomaron parte tiene señalada en la Ley pena superior á la de prisión correccional.

Para el Legislador no podía pasar inadvertido que en muchos casos en que concurren varias personas á la ejecución de un delito de los que tiene marcada pena superior á la antedicha, los autores definitivos resultaren cómplices ó encubridores habrían de merecer penas inferiores á aquellas pero no obstante, los ha comprendido á todos en el mismo precepto, tanto por la dificultad insuperable de aquilatar responsabilidades cuando se dicta el auto de procesamiento, en cuyo estado de causa se carece de elementos para ello, cuando por que, si tal se hiciera, holgaría, de allí en adelante todo el curso de la investigación sumaria que precisamente tiene por objeto aportar datos y reunir elementos que permita al Juez ó Tribunal sentenciador fallar con acierto acerca del grado de responsabilidad de cada uno de los procesados.

Por estas razones, esta Fiscalía entiende, y así deberá V. S. también apreciarlo, que en todas las causas en las que se proceda por razón de delito que tenga señalada pena superior á la de prisión correccional, deberá pedir la prisión provisional de todos los procesados en ellas, sin consideración á prematuras calificaciones de delincuencia, que son inoportunas en ese estado del procedimiento.

Otro asunto de palpitante actualidad y de mayor importancia, me mueve á llamar la atención de V. S., cual es, el referente á la honda perturbación del orden público que una inenseñada rebelión ha traído á este país, para recordarle los imperiosos deberes que, frente á tan lamentables acontecimientos tienen todos los ciudadanos, y principalmente los funcionarios del Ministerio Fiscal, en los que encarna las más genuinas representaciones del Gobierno para la persecución y castigo de los que vulneran las leyes.

Los extraordinarios medios empleados por

Anuncios oficiales.

INTENDENCIA GENERAL DE HACIENDA

Sección de impuestos indirectos

Negociado 2.º Loterías.

El día 22 del actual á las siete y media en punto de la mañana y en el local de costumbre se verificará el 6.º sorteo de la Lotería nacional Filipina del presente año.

Lo que se anuncia al público para su conocimiento.

Manila, 14 de Junio de 1897.—El Subintendente P. S., Carlos Vega. 1

Negociado 3.º

El día 17 de Julio próximo á las 10 en punto de su mañana se sacará á subasta pública ante la Intendencia general de Hacienda y en el salón de actos públicos de la misma, la impresión de 70.300 ejemplares de cédulas de capitación de cinco que se calculan necesarias para el año de 1898, bajo el tipo en progresión descendente de seiscientos pesos con entera y estricta sujeción al pliego de condiciones inserto en la «Gaceta oficial» núm. 168 de 18 de Junio próximo pasado.

Lo que se hace público para conocimiento de los que deseen tomar parte en esta subasta.

Manila, 15 de Junio de 1897.—El Subintendente P. S., Carlos Vega. 2

SECRETARIA DEL EXCMO. AYUNTAMIENTO DE LA M. N. I. Y S. L. CIUDAD DE MANILA.

De orden del Ilmo. Sr. Alcalde vice-Presidente del Excmo. Ayuntamiento de esta Ciudad, se saca á pública subasta para su remate en el mejor postor, el arriendo del propio y arbitrio de los Mercados de la Divisoria, Arranque y Quinta establecido provisionalmente en Arroceros, y la recaudación del arbitrio de los mercadillos que se establezcan, con autorización del Excmo. Ayuntamiento, en los distritos de esta Ciudad, por un trienio á contar desde el día en que tome posesión el contratista, y con entera sujeción al pliego de condiciones, inserto en la «Gaceta oficial» núm. 165 de 16 de Junio próximo pasado.

El acto del remate, tendrá lugar ante la Junta de Almonedas del Excmo. Ayuntamiento, en la Sala Capitular de las Casas Consistoriales, el día 23 del presente mes, á las diez de su mañana.

Manila, 12 de Junio de 1897.—Bernardino Marzano. 4

ADMINISTRACION DE LA ADUANA DE MANILA.

El que se considere con derecho á una caja rotulada «D. Francisco Molero» como equipaje procedente del vapor «Isla de Luzón» registro 97 en su último viaje de 23 de Mayo próximo pasado, puede acudir á esta Aduana dentro del plazo de quince días en horas hábiles de oficina á presentar la reclamación consiguiente.

Manila, 15 de Junio de 1897.—Perez del Pulgar. 3

El que se considere con derecho á un bulto de equipaje procedente del vapor inglés «Sung-kiang» registro 101 en su viaje de 26 de Mayo próximo pasado puede acudir á esta Aduana dentro del plazo de quince días en horas hábiles de oficina á presentar la reclamación consiguiente.

Manila, 15 de Junio de 1897.—Perez del Pulgar. 3

El que se considere con derecho á un bulto de tabaco elaborado con peso de 16 kilos procedentes del vapor Sung-kiang en su último viaje del mes de Abril puede acudir á esta Aduana dentro del plazo de quince días en horas hábiles de oficina á presentar la reclamación consiguiente.

Manila, 4 de Junio de 1897.—Perez del Pulgar. 3

OBRAS PUBLICAS DE LAS ISLAS FILIPINAS

DISTRITO DE MANILA

Habiéndose dispuesto por la Superioridad que se celebre de nuevo en esta Jefatura un concierto particular para la contratación de las obras de

tierra y fábrica del nuevo puente sobre el Pasig de esta Capital, en virtud de la rescisión de la anterior contrata decretada por el Gobierno general en 27 de Abril anterior, se señala el día 26 del actual, para la celebración de dicho acto que tendrá lugar á las once de la mañana en la citada Jefatura (calle de Palacio número 39, donde se hallan de manifiesto para conocimiento del público todos los documentos que deben regir en el concierto.

Las proposiciones se arreglarán exactamente al modelo adjunto y se entregarán en pliegos cerrados al Jefe del distrito admitiéndose solamente durante la primera media hora del acto.

Los pliegos deberán contener el documento que acredite haber depositado en la caja de Depósitos de esta Capital la cantidad de quinientos treinta y ocho pesos con diez y nueve céntimos (pesos fuertes 538.19) como garantía provisional de su participación en el concierto; siendo nulas todas las proposiciones que carezcan de este requisito y aquellas cuyo importe exceda de la cantidad de veintiseis mil novecientos nueve pesos con cuarenta y un céntimos (p.s. 26.909.41) que es el importe del presupuesto de contrata aprobado.

Al principiar el acto se leerá la instrucción para llevar á cabo en Ultramar la adjudicación por contrata de las obras públicas y los servicios á ellas anejos, por medio de conciertos particulares aprobada por Real orden de 8 de Marzo de 1877.

En el caso de procederse á una licitación verbal por empate la mínima puja admisible será de 25 pesos.

Manila, 14 de Junio de 1897.—El Ingeniero Jefe, José García Moron. 3

MODELO DE PROPOSICION.

Don vecino de con cédula personal de clase número expedida por la Administración de Hacienda pública en de este año, enterado del anuncio publicado por la Jefatura de Obras públicas del distrito de Manila en la «Gaceta» del día asi como de las instrucciones de subastas, contratos, por conciertos, y pliego de condiciones generales facultativas y administrativas que han de regir en el concierto particular para la contratación de las obras de tierra y fábrica del nuevo puente sobre el rio Pasig se compromete á tomar por su cuenta dichas obras con estricta sujeción á lo prevenido en los citados documentos por la cantidad de (en letra el importe).

Fecha y firma.

Nota.—El sobre de la proposición tendrá este rótulo: Proposición para la adjudicación de las obras de tierra y fábrica del nuevo puente sobre el Pasig de esta Capital.

INSPECCION GENERAL DE MONTES

Instancias obrantes en la Junta provincial de Manila según relaciones remitidas por el Presidente de dicha Junta en 10 de Octubre de 1894.

Pueblo de Magao

Nombres de los interesados.	Nombres de los interesados.
D. Teodora Moleño	D. Tomás Joades
Tomás Noblesa	Tomás Flores
Tomás Modoc	Vicente Ramos
Toribio Netura	Vicente Muñoz
Teodoro Farmasil	Vicente Monsale
Tomasa Santanosa	Victoriano Fojillano
Teodoro Nidea	Vicente Moreira
Telesforo Jará	Vicente Nite
Toribio Firmeza	Victoriano Monser
Timoteo Moneerato	

(Se continuará)

enemigos del societo público, reclaman á su vez, extraordinario celo en los que están encargados de verla por él; ni esta necesidad apremiante, que sin duda se le habrá al calzado V. E. desde los primeros momentos, conviene que la tenga muy presente y la realice, no solo persiguiendo sin descanso á los que abierta y terminantemente incidan en los delitos contra el orden público, sino á todos los que de una manera más ó menos disimulada, traten de perpetrar dichos delitos, ó ejecuten actos preparatorios de los mismos.

Las asociaciones cuyas tendencias y cuyos fines no sean perfectamente lícitos y conocidos; no respondan á las exigencias de la estricta moral; ó no cuenten con la debida autorización que legalice su existencia, han de ser objeto de su extrema vigilancia y de su constante persecución, como germen probable de rebeliones futuras, que se forman y nutren en el misterio de conspiraciones clandestinas, ó se disfrazan con la hipócrita apariencia de propósitos morales para conseguir con más seguridad la realización del fin perturbador y criminal que les guía.

La propaganda icidiosa ó descarada, de ideas subversivas hecha por escrito ó de palabra: las manifestaciones antireligiosas ó contrarias al orden legal constituido: la tenencia de armas prohibidas: las simpatías, en cualquier forma expresadas, á favor de los rebeldes, ó de los criminales propósitos que persiguen; todo esto, y cuanto el celo de V. S. advierta como síntoma de connivencia ó hecho cierto de complicidad con los que escarnecen la ley y tratan de desconocer la soberanía de la Nación ha de ser materia de su esquisito cuidado, para que la más ligera infracción en este punto vaya inmediatamente seguida de su formal denuncia, y encuentre ante los Tribunales el castigo rápido y ejemplar que por importancia merezca.

Siendo el fin más importante de la justicia penal el restablecimiento, por medio del castigo, del orden jurídico perturbado por el delincuente, todo lo que conduzca á la más rápida consecución de este fin ha de ser altamente beneficioso para el bien social y para el mayor prestigio de la Ley. En tal concepto, no solo deberá V. S. cooperar con todas sus fuerzas á facilitar la misión que están llamados á cumplir los Tribunales encargados del conocimiento de los delitos, sino que ha de procurar impedir que se susciten contiendas dilatorias entre autoridades, que sin beneficio alguno para los más altos fines de la justicia vendrían, en estas circunstancias, á lesionar gravemente los intereses del Estado.

De la presente comunicación y del pliego separado que la acompaña dándole instrucciones relativas á la marcha ordinaria de los procedimientos judiciales, se servirá V. S. acusarme el correspondiente recibo.

Dios guarde á V. S. muchos años.

Manila, 15 de Enero de 1897.—Castaño.

Sr. Promotor Fiscal de

Parte militar

GOBIERNO MILITAR

Servicio de la Plaza para el 19 de Junio de 1897.

Parada:—Los cuerpos de la guarnición Presidio y Cárcel, Cazadores núm. 10.—Jefe de día: el Comandante de Infantería Marina D. Vicente Mulero. Imaginaria: otro de Cazadores núm. 14, D. Federico Gutiérrez.—Jefe para el reconocimiento de provisiones: El Teniente Coronel del núm. 70, D. Mariano Alberti.—Hospital y provisiones: Regimiento núm. 73, 2.º Capitán.—Vigilancia de á pie: Cazadores núm. 13, 2.º Teniente.—Vigilancia de clases: el mismo Cuerpo.—Música en la Luneta, Artillería. De orden de S. E.—El Teniente Coronel Sargento Mayor, José E. de Michelena.

Edictos

Auto en la Ciudad de Manila á 27 de Mayo de 1896.—Resultando que en la tarde del 27 de Agosto de 1895 el Teniente de la Guardia civil Don José Muñoz se presentó con sus armas, uniforme y en acto del servicio en casa de Margarita Broditt donde pudo sorprender un juego de panguingue siendo á consecuencia de ello increpado por dicha Margarita quien no solo pronunció frases provocativas con tono a tanero sino que evantó la mano para dar un bofetón á dicho oficial lo cual no surtió efecto por haberse interpuesto la madre de ofensora quien por otra parte echó mano á un plato colocado en la mesa de juego y con el cual amenazó igualmente al Teniente de la Guardia Civil.—Resultando que Margarita Broditt en una de sus declaraciones y en escrito presentado al juzgado manifestó que el expresado militar entró en su casa cuando el suceso de autos allanando a y le hizo proposiciones amorosas de cierta índole amenazando a caso de no acceder á las mismas habiéndose negado á sus deseos la Margarita lo que atribuye á ello la oposición de aquel para que no se jugara en casa de la exponente.—Resultando que para la comprobación de los hechos se instruyeron diligencias por el juzgado de 1.ª instancia de Batangas y por la jurisdicción de Guerra, requiriéndose de inhibición por el 1.º entendiéndose que si bien el hecho constituía el delito de insulto á fuerza armada estaba ligado con el de allanamiento de morada y tentativa de violación imputables á dicho Don José Muñoz y por consecuencia estos delitos de índole común estaban tan íntimamente relacionados con el especial que no era posible dividir la continenencia de la causa debiendo pertenecer por ende en conocimiento á la jurisdicción ordinaria a cuyo requerimiento no accedió la de Guerra, estimando que aún aceptándose por cierto los delitos imputados al Teniente de la Guardia Civil correspondería siempre conocer de ello á la jurisdicción especial a tenor del código de justicia militar y habiendo insistido en su acuerdo el juzgado de Batangas, se elevaron las actuaciones á este Tribunal en el que oído el Ministerio Fiscal es de opinión se decida la competencia á favor de dicho juzgado.—Visto siendo Ponente el Auditor del Apostadero D. Francisco Peña y Galves.—Considerando que el Código de justicia militar en sus artículos 7, 13 y 175 preceptúa que los delitos de insulto á fuerza armada son de la competencia de los Tribunales militares quienes también conocen de todo acto punible cometido por un militar en activo servicio, salvo aquellos exceptuados á favor de otros jurisdicciones entre los que no se encuentran los imputados al Teniente D. José Muñoz.—Considerando que insultar es ofender á una persona provocandola é irritandola con palabras y acciones.—Vistas las disposiciones legales citadas.—Se declara que el conocimiento de los hechos origen de esta contienda jurisdiccional corresponde á la jurisdicción de Guerra y en su virtud remítanse las actuaciones al Excmo. Sr. Capitán General del Archipiélago con copia de la presente resolución póngase la misma en conocimiento del juzgado de 1.ª instancia de Batangas y publíquese en la Gaceta de Manila. Así los Sres. anotadas del margen lo acuerdan mandan y firman.—Vente Fernandez—Alberto Ripoll de Castro—Francisco Peña y Gálvez—Ambrosio Valiente.—Ante mí—Alejandro Testar y Font.

Es conforme con su original que obra en el rollo de la competencia suscitada entre el juzgado de Batangas y la jurisdicción de Guerra sobre el reconocimiento de la causa núm. 279 contra Margarita Broditt por insulto á fuerza armada y lesiones graves á que me rimito de que certifico en Manila y Secretaría de Sala, 14 de Junio de 1897.—Alejandro Testar y Font.

Por providencia del Sr. juez de 1.ª instancia del distrito de Quiapo dictada en esta fecha en la causa núm. 71 sin reo se cita llama y emplaza á los parientes más próximo del finado Victoriano Traposo para que en el término de 9 días contados desde la publicación del presente edicto en la Gaceta oficial de esta Capital se presenten en este juzgado á los efectos oportunos en la expresada causa bajo apercibimiento que de no hacerlo dentro de dicho término se les pararán los perjuicios que en derecho hubiere lugar.

Dado en Manila á 16 de Junio de 1897.—Plácido del Barrio.

En virtud de lo dispuesto por el Sr. Don Manuel García y García juez de 1.ª instancia en propiedad del distrito de Intramuros en providencia dictada en el día de hoy en los autos de abintestado del finado Don Pedro Paz Cónago se cita por el presente á los que se crean con derecho á la herencia del mismo dejada en esta Capital y con especialidad á sus pa-

dres Don José Manuel y Doña Josefa al parecer residentes en el pueblo de Redondea provincia de Pontevedra (España) para que en el término de 180 días siguientes la publicación del presente en la Gaceta oficial de esta Capital se personen en este juzgado sito en la calle Santo Tomás núm. 1 (Intramuros) por sí ó por medio de apoderado en forma legal para el uso de su derecho apercibidos en otro caso de parares el perjuicio á que haya lugar en derecho.

Dado en Manila á 14 de Junio de 1897.—El Escribano, P. O. Francisco R. Cruz.—V o B. o, García.

Don Agapito Dauis y D. Esteban E. Santiago testigos acompañados de este juzgado de 1.ª instancia de Tayabas que de estar en actual ejercicio de sus funciones el infrascrito de que nosotros los testigos acompañados damos fé

Por el presente cito llamo y emplazo el procesado ausente Sergio Ramos natural y vecino de Saraza cuyas circunstancias individuales se ignoran, para que por el término de 30 días contados desde la publicación de este edicto en la Gaceta oficial de Manila, comparezca en este juzgado para contestar los cargos que contra él resultan de la causa núm. 50 que instruyo por doble asesinato y robo apercibido que de no hacerlo le pararán los perjuicios que en derecho hubiere lugar.

Dado en Tayabas á 14 de Junio de 1897.—Agapito Dauis.—Por mandado de su Sría., Esteban E. Santiago.

Por providencia del Sr. Juez de 1.ª instancia de esta provincia de Tayabas recaída en la causa número 31 del presente año 97 por hurto se cita llama y emplaza á los nombrados Glicerio Malabanan y un tal Mariano vecinos del barrio de Sto. Niño del pueblo de San Pablo provincia de la Laguna para que en el término de 15 días comparezcan en este juzgado para declarar en la espresada causa bajo apercibimiento de pararles los perjuicios que en derecho hubiere lugar en caso contrario.

Tayabas 8 de Junio de 1897.—Agapito Dauis.—Los testigos acompañados, Esteban E. Santiago.

Don Severino Balce y Ubusan Juez de Paz de esta Cabecera y en funciones de 1.ª instancia de esta provincia de Camarines Sur.

Por la presente requisitoria cito llamo y emplazo al procesado ausente Isidro de Servano indio casado de 20 años de edad jornalero natural y vecino de Lagonoy de este distrito judicial de estatura baja complexión robusta color moreno pelo cejas y ojos negros cara ovalada barb lampiño nariz y boca las de su raza hijo legítimo de Manuel y de Reymundo para que por el término de 30 días contados desde la publicación de este edicto en la Gaceta oficial de Manila se presente en este juzgado á responder á los cargos que contra el mismo resultan de la causa núm. 19 del presente año que se le sigue por tentativa de violación apercibiendole con lo que hubiere lugar si dentro de dicho término no lo verifica.

Dado en Nueva Cáceres 9 de Junio de 1897.—Severino Balce.—Por mandado de su Sría., Natalio Canuto.

Don Julio de Insausti y Orué juez de 1.ª instancia en propiedad de este distrito de Bacolod.

Por el presente cito llamo y emplazo al procesado Smon Peras, para que en el término de 30 días contados desde esta fecha se presente en este juzgado ó en la cárcel pública de esta provincia á responder los cargos que contra él resultan en la causa núm. 156 de este año por atentado y resistencia á los agentes de la autoridad bajo apercibimiento que si dentro de dicho término no lo hace le pararán los perjuicios á que en derecho hubiere lugar.

Dado en Bacolod á 25 de Mayo de 1897.—Julio Insauste.—Ante mí, Manuel Blanco.

Don Lucas Gonzales y Maninang Juez de 1.ª instancia de partido judicial de Batangas.

Por el presente cito llamo y emplazo por pregon y edicto á los procesados ausentes José Perez (a) Batangan y Catshno Formen vecinos de Lemery casado y soltero respectivamente y preso el último que se fugó de la cárcel pública de esta provincia para que por el término de 30 días contados desde la publicación de este edicto en la Gaceta oficial de Manila se presenten en este juzgado á los efectos oportunos en la causa núm. 121 por allanamiento de morada apercibidos que de no hacerlo se pararán los perjuicios que en derecho hubiere lugar.

Así mismo ruego y encargo á todas autoridades y demás agentes de justicia se sirva proceder á la aprehensión captura y remisión á este juzgado de dichos procesados.

Dado en Batangas á 31 de Mayo de 1897.—Lucas Gonzales.—Por mandado de su Sría., Francisco Gomez.

Por el presente cito llamo y emplazo por pregon y edicto á los testigos ausentes D. Pastor Castillo y Agapito Magsino vecinos de Ba'ayan á fin de que por el término de 9 días á contar desde la última publicación de este edicto en la Gaceta oficial de Manila se presenten á este juzgado á declarar en la causa núm. 220 por infidelidad en la custodia de preso contra Pedro Alavas y otro apercibido que de no hacerlo dentro del término á su grado les pararán los perjuicios que hubiere lugar en derecho.

Dado en Batangas á 10 de Junio de 1897.—Lucas Gonzales.—Por mandado de su Sría., Francisco Gomez.

Por el presente cito llamo y emplazo por pregon y edicto al acusado ausente Hermenegildo Nohay soltero de 16 años de edad natural y vecino de Taal el labrador é hijo de Marcelo y de Sixta Marasigan á fin de que dentro del término de 30 días contados desde la última publicación de este edicto en la Gaceta oficial de Manila se presente en este juzgado á dar sus descargos en la causa núm. 14585 que instruyo por hurto apercibido de ser en otro caso declarado contumaz y rebelde á los llamamientos judiciales y se entenderán las ulteriores actuaciones que le conciernen con los estrados del juzgado parando además los perjuicios que en derecho hubiere lugar.

Dado en Batangas á 9 de Junio de 1897.—Lucas Gonzales.—Por mandado de su Sría., Ticio Alvarez.

Por el presente cito llamo y emplazo por pregon y edicto al procesado ausente Pablo Banaua soltero de 22 años de edad natural y vecino de Taal de oficio traficante é hijo de Ramón y de Barbara García para que por el término de 30 días contados desde la última publicación de este edicto en la Gaceta oficial de la Capital de Manila se presente en este juzgado para ser notificado de la provincia de traslado dictada en la causa núm. 78 del 95 que instruyo contra el mismo y otros por tentativa de robo y lesiones bajo apercibimiento que de no hacerlo se entenderán todas las diligencias que le conciernen con los estrados del juzgado.

Dado en Batangas á 12 de Junio de 1897.—Lucas Gonzales.—Por mandado de su Sría., Ticio Alvarez.

Don Antonio Cadenas López Capitán de Infantería de Marina juez instructor de causas de este Apostadero y de la que se viene instruyendo contra el marinero de segunda clase (L) Lucas Aragona por el delito de 1.ª deserción de la que es Secretario el Sargento 2.º del mismo cuerpo Francisco Arias Mosét.

Por la presente 1.ª requisitoria cito llamo y emplazo á el referido desertor Lucas Aragona natural de Binalbagan provincia de Negros Occidentales vecindado en Iloilo hijo de Apolinario y de Graciana Oañon sus señas son estas pelo negro ojos pardos nariz chata barba ninguna cara regular color moreno estado soltero oficio jornalero edad no se ha encontrado su fé de bautismo estatura 1 metro 54 centímetros para que en el término de 30 días desde la inserción de esta requisitoria en la Gaceta oficial de Manila se presente en este juzgado de instrucción sito en la Ayudantía de guardia de este Arsenal para responder á los cargos que le resultan en dicha causa bajo apercibimiento que de no hacerlo se le declarará rebelde y contumaz parándole además los perjuicios consiguientes.

A su vez en nombre de S. M. el Rey (q. D. g.) exhorto y requiero á todas las autoridades tanto civiles como militares y de policía judicial practiquen activas diligencias en busca del y á precitado marinero y en caso de ser habido lo remitan con las seguridades debidas á este juzgado de instrucción militar de marina y á mi disposición pues así lo tengo acordado en providencia de este día.

Arsenal de Cavite á 16 de Junio de 1897.—Antonio Cadenas.

Don Angel Roig y Llorca Capitán de Infantería de Marina y juez instructor de una causa.

Por la presente requisitoria cito llamo y emplazo á los paisanos del pueblo de Binacayan Benedicto Igualdo Antonio Legazpi Rufino Fallera Bruno Ago Jacinto Calambagin y Andrés cuyo apellido se ignora lo mismo que las señas personales de todos ellos para que en el término de 10 días contados desde la publicación de esta requisitoria en la Gaceta de Manila comparezcan en este juzgado (Cuartel de Infantería de Marina) para responder á los cargos que les resultan en la sumaria que se les sigue por haber amarrado vengado los hijos y hecho una incisión en el brazo á Zacarias Samuy de los Reyes bajo apercibimiento que de no comparecer en el plazo fijado serán declarados en rebeldía.

Y encargo á todas las autoridades así civiles como militares que una vez tengan conocimiento del paradero de los mencionados individuos procedan a su detención y ordenen su conducción con la debida custodia al expresado cuartel de esta plaza y á mi disposición.

Cavite á 16 de Junio de 1897.—Angel Roig.

Don José Prieto Osende Alférez de Fragata graduado juez instructor del presente expediente núm. 203 por contrabando de opio.

Por la presente cito llamo y emplazo al individuo Potenciano Rojas y Reyes miquinista que fué del vapor Taal de 35 años de edad natural de Malolos de la provincia de Bulacán de estado casado para que en el término de 30 días á contar desde la fecha de su inserción en la Gaceta oficial de esta Capital se presente en este juzgado sito en la Capitanía del puerto de Manila y Cavite para declarar en el expediente arriba expresado advertido que de no verificarlo se le seguirá los perjuicios que marca la Ley.

Dado en Manila á 15 de Junio de 1897.—José Prieto.—Por mandado de su Sría., Dalmacio Flores.